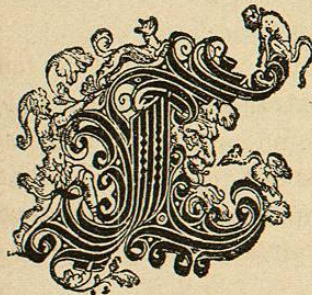


## CAPITULO XI

Circulacion legal de azúcares peninsulares



COMO QUIERA que las ordenanzas de aduanas establezcan una zona de cuarenta kilómetros, á partir de las costas y fronteras, dentro de la cual pueden ser decomisados los frutos coloniales si no reúnen los requisitos por aquellas ordenanzas prescritos, y que uno de estos frutos es el azúcar, el cual puede ser de produccion peninsular, se han establecido reglas para la circulacion de este producto dentro de la zona citada.

Estas reglas son las siguientes:

La circulacion del azúcar de produccion peninsular en aquella zona, ha de verificarse con un *vendí* expedido por su fabricante ó almacenista y visado por las administraciones de aduanas ó por las económicas de la residencia de aquellos.

Estas administraciones, antes de visar los *vendis*, deben asegurarse de que el expedidor del género tiene en su cuenta la existencia necesaria de azúcar peninsular para realizar la venta á que dicho *vendí* se contrae, y tener abierta á cada uno de los almacenistas ó fabricantes de aquel producto haya en su respectiva administracion, una cuenta en que, como primera partida de abono, ha de figurar la cantidad que consta en las relaciones juradas presentadas á su debido tiempo.

Toda nueva cantidad de azúcar producido por los fabricantes ó adquirido por los almacenistas debe sentarse en el *Haber* de su cuenta previo aviso de los interesados suscritos por ellos, y haciéndose constar en el *Debe* las cantidades de azúcar para cuya circulacion expiden el *vendí*, y aquellas que por traspaso ó venta deben darse de baja en la cuenta de sus existencias.

Toda partida de azúcar peninsular que circule por la zona referida sin el documento de que hemos hablado ó sin que éste tenga los requisitos que igualmente hemos determinado, queda sujeta á las penas y procedimientos prescritos para los frutos coloniales que circulan sin guía. A pesar de lo dicho, se admite prueba que acredite su fabricacion peninsular siempre que se ofrezca con las formalidades en las mismas ordenanzas de aduanas prevenidas; y practicada ella satisfactoriamente, la pena se reduce al pago de la quinta parte de los derechos señalados al artículo similar extranjero.

En las conducciones por cabotaje, el *vendí* debe acompañarse á la correspondiente factura, considerándose como extranjero el azúcar que se conduzca sin este requisito, aunque procediéndose de la misma manera que dejamos explicada en los casos en que se pruebe debidamente que aquel artículo fué producido en la península.

## CAPITULO XII

Aranceles.— Derechos de importacion para primeras materias

*Aranceles*



LÁMANSE aranceles las tarifas de los derechos de aduanas de toda clase que han de satisfacer los artículos extranjeros, ó procedentes de posesiones españolas á su introduccion en España é islas Baleares, ó los nacionales á su exportacion al extranjero y posesiones españolas, excepcion hecha de las islas Baleares. En su consecuencia, los aranceles se dividen naturalmente en dos clases: el de importacion y el de exportacion.

*Derechos de importacion para primeras materias*

Partida del arancel	ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derechos Ptas. Cts.
5	Carbones minerales y cok . . . . .	Tonelada de 1000 Ks.	1'25
58	Aceite de coco y de Palma y demás aceites sólidos . . . . .	100 kilogramos	1'00
59	Los demás aceites vegetales excepto el de oliva . . . . .	» »	23'00
60	Palos tintóreos y cortezas curtientes . . . . .	» »	0'40
62	Simientes de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, comprendiendo en ellas la copra ó nueces de coco . . . . .	» »	0'20
66	Añil y cochinilla . . . . .	kilógramo	0'10
67	Extractos tintóreos. . . . .	100 kilogramos	3'00
72	Colores derivados de la hulla y los demás artificiales . . . . .	kilógramo	0'75
73	Acido muriático ó clorhídrico . . . . .	100 kilogramos	1'00
74	Id. nítrico . . . . .	» »	4'00
75	Id. sulfúrico. . . . .	» »	1'50
78	Azufre . . . . .	» »	0'25
80	Carbonatos alcalinos, álcalis caústicos y sales amoniacaes. . . . .	» »	1'00